

## PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

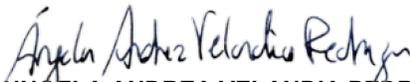
GGN-2022-P-00235

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

**FIJACIÓN: 18 DE AGOSTO DE 2022**

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	SF2-09111	210-5379	02/02/2022	GGN-2022-CE-02634	11/08/2022	PCC
2	OE8-11291	GCT No 631	18/06/2021	GGN-2022-CE-2573	2/11/2021	SFMT
3	OD1-10341	GCT No 632	18/06/2021	GGN-2022-CE-2572	25/10/2021	SFMT
4	OCM-10011	GCT No 636	18/06/2021	GGN-2022-CE-2574	8/11/2021	SFMT
5	PK4-08231	GCT No 431	9/11/2020	GGN-2022-CE-2613	25/07/2022	PCC
6	15427	VSC 1046	28/10/2021	CE-VCT-GIAM-04878	10/11/2021	LE



**ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA**  
**COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**



**GGN-2022-CE-02634**

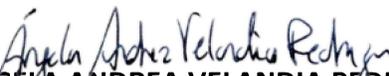
**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **No 210-5379 DE 02 DE AGOSTO DE 2022** por medio de la cual **SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SF2-09111**, proferida dentro del expediente No **SF2-09111**, fue notificada por conducta concluyente al señor **ANDRES FELIPE GOMEZ ARBOLEDA** el día **10 de agosto de 2022**, de conformidad con el radicado No 20221002011652 de la misma fecha; quedando ejecutoriada y en firme el día **11 DE AGOSTO DE 2022**, como quiera que el interesado renunció a términos de ejecutoria.

Dada en Bogotá D C, a los once (11) días del mes de agosto de 2022.

  
**ANGÉLA ANDREA VELANDIA PEDRAZA**

**COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

Elaboró: Dania Campo H.

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. **210-5379**  
( **02/08/22** )

*“Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **SF2-09111**”*

### LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

### CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la **n o r m a t i v i d a d a p l i c a b l e .**

### I. ANTECEDENTES

Que el proponente **ANDRES FELIPE GOMEZ ARBOLEDA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **16079768**, radicó el día **02/JUN/2017**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN COQUIZABLE O METALURGICO, CARBÓN**, ubicado en el municipio de **CHITAGÁ** departamento de **Norte de Santander**, a la cual le correspondió el expediente No. **SF2-09111**.

Que mediante Auto No. AUT-210-4504 DEL 5/05/2022, notificado por estado jurídico No. 080 del 9 de mayo de 2022 se requirió al proponente con el objeto de que diligenciara la información que soporta la capacidad económica y adjuntara a través de la plataforma AnnA Minería la documentación actualizada que acreditara la capacidad económica y en caso de que el proponente, no cumpliera con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, debería acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, concediendo el término perentorio de un (1) mes, so pena de declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Que el proponente el día 4 de junio de 2022, a través del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, aportó documentación tendiente a dar respuesta al Auto GCM No. AUT-210-4504 DEL 5/05/2022.

Que en evaluación económica de fecha **07/JUL/2022**, se determinó que

***"EVALUACIÓN DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SF2-09111 Revisada la documentación contenida en la placa SF2-09111, radicado 9579-1, de fecha 04 de junio del 2022, se observa que mediante auto AUT-210-4504 del 05 de mayo del 2022, en el artículo 2°. (Notificado por estado el 09 de mayo del 2022.), se le solicitó al proponente allegue los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4° de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 . Verificado el aplicativo de Anna minería, se evidencia que el proponente ANDRES FELIPE GOMEZ ARBOLEDA NO CUMPLE con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4° de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, dado que: 1. El proponente presenta estados financieros certificados con corte al 31 de diciembre 2021, no se encuentran comparados con el año inmediatamente anterior, es decir, 2020. Adicional a esto, dichos estados financieros no aplican, dado que la información financiera no es coherente con la información declarada, toda vez que tienen cortes diferentes, pues presenta declaración de renta del año gravable 2020 e información financiera del 2021, lo cual no son se pueden verificar, por lo tanto NO CUMPLE con lo requerido en el AUT-210-4504 del 05 de mayo del 2022. No se realiza evaluación de indicadores en virtud de que el proponente no presenta información coherente en cuanto a lo declarado y lo financiero, dado que se encuentra en cortes de cierre de año fiscal diferentes, pues presenta declaración de renta del año gravable 2020 e información financiera del 2021, con lo cual no es posible verificar dicha información. Conclusión de la Evaluación: El proponente ANDRES FELIPE GOMEZ ARBOLEDA NO CUMPLE con el AUT-210-4504 del 05 de mayo del 2022, dado que no allegó la información requerida para soportar la capacidad económica de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 4° de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018"***

Que el día 8 de julio de 2022, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la presente propuesta de contrato de concesión y determinó que conforme a la evaluación financiera, el proponente NO cumplió con el requerimiento de capacidad económica, elevado con el Auto GCM No. AUT- AUT-210-4504 DEL 5/05/2022, dado que no acreditó la capacidad económica, según lo dispuesto en la Resolución No. 352 de 2018 expedida por la Agencia Nacional de Minería, motivo por el cual, recomienda desistir el presente trámite minero.

## **II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

*"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."*

Que en este sentido, el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, expone:

*“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:*

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el petionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al petionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha **de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes**.*

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

***Se entenderá que el petionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.***

***Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el petionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).***

Que en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, estableció:

*“(…) Artículo 7. Requerimientos. **La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.** (...) (Se resalta).*

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: *“(…) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)” (Se resalta).*

Que en atención a la evaluación económica y la recomendación de la verificación jurídica, se concluye que el proponente no dio cumplimiento en debida forma al Auto GCM N. AUT-AUT-210-4504 DEL 5/05 /2022, comoquiera que el proponente incumplió el requerimiento económico, dispuesto en la resolución 352 de 2018 y de conformidad con la normatividad previamente citada, es precedente decretar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **SF2-09111**.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **SF2-09111**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:-** Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **SF2-09111**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO:-** - Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de

Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **ANDRES FELIPE GOMEZ ARBOLEDA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 16079768** o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad conforme al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO:-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual deberá interponerse a través de la plataforma AnnA Minería dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO:-** :- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO**  
Gerente de Contratación y Titulación

---

[1] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

MIS3-P-001-F-012 / V6



GGN-2022-CE-2573

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El suscrito gestor del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **GCT No 631 DE 18 DE JUNIO DE 2021** por medio de la cual **SE AJUSTA UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA, SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE8-11291 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, proferida dentro del expediente No **OE8-11291**, fue notificada al señor **MIGUEL ALFREDO GUERRA CASTILLA** mediante **Aviso No 20212120845231 de 07 de octubre de 2021**, entregado el 13 de octubre de 2021; quedando ejecutoriada y en firme el día **02 DE NOVIEMBRE DE 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C, a los ocho (08) días del mes de agosto de 2022.

  
**JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE**  
**COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

Elaboró: Dania Marcela Campo Hincapié-GGN.



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**  
**RESOLUCIÓN NÚMERO GCT-000631 DE**

( 18 JUNIO 2021 )

**“POR LA CUAL SE AJUSTA UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA, SE DECRETA EL  
DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE8-  
11291 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 223 del 29 de abril de 2021 y 242 del 11 de mayo de 2021 de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

**CONSIDERANDOS**

**I. ANTECEDENTES**

El día 8 de mayo de 2013, el señor **MIGUEL ALFREDO GUERRA CASTILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **77028126** radicó Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **VALLEDUPAR** y **SAN DIEGO** departamento del **CESAR**, a la cual le correspondió la placa No. **OE8-11291**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, se dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que con fundamento en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015 y 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **OE8-11291** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que con el fin de verificar la existencia del desarrollo de una actividad minera en el área del polígono de la solicitud susceptible a formalizar en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, el día **11 de septiembre de 2020** el área técnica del Grupo de Legalización Minera soportada en las plataformas PlanetScope y SecureWatch, y la documentación que registra en el Sistema de Gestión Documental de la entidad, emitió la siguiente conclusión dentro del informe técnico GLM No. **0725**:

*“Una vez realizada la evaluación técnica, y teniendo en cuenta que dentro del área de interés (solicitud compuesta por un polígono), y con lo evidenciado en las imágenes satelitales herramienta PlanetScope y SecureWatch, se observan zonas de recarga del depósito aluvial para mineral de arrastre, y material de arrastre sedimentado de donde se presume se realizan las labores mineras, se determina que **ES VIABLE TÉCNICAMENTE** continuar con el presente trámite.”*

Que una vez verificada la viabilidad de la solicitud de Formalización Minera No. **OE8-11291**, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante **Auto GLM No. 000307 del 24 de septiembre de 2020**<sup>1</sup>, requirió al interesado a efectos de que allegara el Programa de Trabajos y Obras -

<sup>1</sup> Notificado en Estado 069 del 07 de octubre de 2020

**“POR LA CUAL SE AJUSTA UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA, SE DECRETA EL  
DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No.  
OE8-11291, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

PTO-, dentro del término de **cuatro (4) meses**; así mismo requirió copia de la Cédula de Ciudadanía del solicitante, dentro del término perentorio de **un (1) mes**, lo anterior so pena de decretar su desistimiento.

**II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Previo a determinar el cumplimiento del **Auto GLM No 000307 del 24 de septiembre de 2020**, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

El artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, una vez verificada la viabilidad de la solicitud dispone:

*“Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización...”*

El artículo 17 de la Ley 685 de 2001 respecto a la capacidad jurídica señala:

*“Artículo 17. Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras. Cuando Uniones Temporales reciban concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada. También podrán presentar propuestas y celebrar contratos de concesión los consorcios, caso en el cual sus integrantes responderán solidariamente de las obligaciones consiguientes.”*

En consecuencia con lo anterior, la Ley 80 de 1993 menciona bajo que presupuestos se puede contratar con el estado:

***“ART. 6. De la capacidad para contratar.***

*Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales (Aparte señalado en negrilla fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C949 de 5 de septiembre de 2001, M.P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández).*

*Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más.” (Subrayado por fuera del texto original)*

Basados en lo anteriormente expuesto, se procede a efectuar el siguiente requerimiento mediante el **Auto GLM No. 000307 del 24 de septiembre de 2020**:

***“ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR*** al señor ***MIGUEL ALFREDO GUERRA CASTILLA*** identificado con cédula de ciudadanía No. ***77028126***, en calidad de interesado dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. ***OE8-11291***, para que en término perentorio de UN (1) MES contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, allegue con destino a este proceso lo siguiente:

1. Copia de la cedula de ciudadanía del señor ***MIGUEL ALFREDO GUERRA CASTILLA*** identificado con N° ***77028126***.

Lo anterior so pena de entender desistida la solicitud en los términos del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

**“POR LA CUAL SE AJUSTA UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA, SE DECRETA EL  
DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No.  
OE8-11291, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR** al señor **MIGUEL ALFREDO GUERRA CASTILLA** identificado con cédula de ciudadanía No. **77028126** en calidad de interesado dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE8-11291**, para que en término perentorio de CUATRO (4) MESES contados a partir de la notificación de la presente decisión, allegue el Programa de Trabajos y Obras PTO, lo anterior so pena de entender desistida la solicitud en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

Que el referido acto administrativo fue notificado mediante el Estado Jurídico No. 069 del 07 de octubre de 2020, e igualmente, fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica:

[https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion\\_minero/ESTADO%20069%20DE%2007%20DE%20OCTUBRE%20DE%202020%20-.pdf](https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/ESTADO%20069%20DE%2007%20DE%20OCTUBRE%20DE%202020%20-.pdf)

Que revisado el sistema de gestión documental de la entidad y el expediente se pudo evidenciar que obra la cédula de ciudadanía del señor **MIGUEL ALFREDO GUERRA CASTILLA**, situación que lleva a concluir a la autoridad minera, que no existía mérito a efectuar requerimiento para que se allegaran con destino a este trámite administrativo la copia de la cédula y cualquier otro certificado que pudo haberse verificado con la misma.

Que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, al efectuar referencia a los principios del procedimiento administrativo, determina en especial respecto al principio de eficacia lo siguiente:

*(...) 11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa. (...)*

Que el artículo 41, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, frente a los yerros de mero procedimiento en una actuación administrativa preceptúa:

*“(...) Artículo 41. Corrección de irregularidades en la actuación administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla. (...)”*

Que, sobre el particular, el autor ENRIQUE JOSÉ ARBOLEDA PERDOMO, en su libro sobre el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indicó sobre la autotutela administrativa reconocida en el citado artículo 41 lo siguiente:

*“(...) El artículo 41 es una consecuencia del principio de eficacia en el numeral 11 del Código, en el que se ordena no sólo corregir las irregularidades que se presenten sino también sanear las nulidades, para lo cual resulta particularmente práctica la noción de flexibilidad del procedimiento, pues permite adoptar las medidas necesarias para corregir los yerros e irregularidades, todo con el fin de expedir un acto administrativo definitivo que sea conforme a la ley. Se hace notar en la redacción de la norma que la finalidad de las correcciones que deben realizarse con respecto a la actuación es la de ajustarla a derecho, asumiendo que es posible que se presenten errores en el trámite que debe ser corregidos (...)”*

De lo expuesto se colige, que la administración está en la obligación de corregir las actuaciones que no se encuentren ajustadas a derecho dentro de un trámite administrativo, adoptando las medidas necesarias para concluirla en legal forma.

**“POR LA CUAL SE AJUSTA UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA, SE DECRETA EL  
DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No.  
OE8-11291, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

---

Que en atención a lo expuesto y en aras de adoptar las medidas necesarias que garanticen un trámite conforme a las disposiciones normativas vigentes, es procedente ajustar la actuación administrativa y en tal sentido establecer que las disposiciones contenidas en el artículo primero del citado auto GLM No **000307 del 24 de septiembre de 2020**, notificado por medio de Estado Jurídico N° 069 del 07 de octubre de 2020, no tienen ninguna validez y efecto dentro del presente proceso gubernativo. Esta decisión se adoptará en la parte resolutoria del presente proveído.

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el **Auto GLM No 000307 del 24 de septiembre de 2020** por parte del señor **MIGUEL ALFREDO GUERRA CASTILLA**, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental de la entidad algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando que por parte de la solicitante no se ha dado respuesta alguna sobre el particular.

A partir de lo anterior, ante la inobservancia de lo establecido en el **Auto GLM No. 000307 del 24 de septiembre de 2020**, se decretará el desistimiento del presente trámite en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, que señalan:

**Artículo 325:**

(...)

*Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. (...)*

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** – Ajustar la actuación administrativa y en tal sentido establecer que las disposiciones contenidas en el artículo primero del citado auto GLM No **000307 del 24 de septiembre de 2020**, no tiene ninguna validez y efecto dentro del presente proceso gubernativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - DECRETAR EL DESISTIMIENTO** de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE8-11291** presentada por el **MIGUEL ALFREDO GUERRA CASTILLA** identificado con cédula de ciudadanía No. **77028126**, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **VALLEDUPAR** y **SAN DIEGO** departamento del **CESAR**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.**- Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente al señor **MIGUEL ALFREDO GUERRA CASTILLA** identificado con cédula de ciudadanía No. **77028126**, o en su defecto mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería remitase copia de lo aquí dispuesto al Alcalde Municipal de **VALLEDUPAR** y **SAN DIEGO** departamento del **CESAR**, para lo de su competencia.

**“POR LA CUAL SE AJUSTA UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA, SE DECRETA EL  
DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No.  
OE8-11291, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

---

**ARTÍCULO QUINTO.** - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, remítase copia de lo aquí dispuesto a la **Corporación Autónoma Regional del Cesar CORPOCESAR** para lo de su competencia.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEPTIMO.** - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

**ARTÍCULO OCTAVO.** - La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D.C., a los 18 días del mes de junio del 2021

**NOTIFÍQUESE CÚMPLASE**

  
**ANA MARIA GONZALEZ BORRERO**

Gerente de Contratación y Titulación Minera.

*Proyectó: Karen Joana Martínez Blanco – Abogada GLM  
Revisó: Marianne Laguado- Experto VCT  
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM  
Se archiva en el Expediente: **OE8-11291***



GGN-2022-CE-2572

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El suscrito gestor del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **GCT No 632 DE 18 DE JUNIO DE 2021** por medio de la cual **SE AJUSTA UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA, SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OD1-10341 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, proferida dentro del expediente No **OD1-10341**, fue notificada a los señores **LUZ MERY FRANCO ROSERO y JORGE ANTONIO MEDINA BUITRAGO** mediante **Aviso No 20212120842181 de 30 de septiembre de 2021**, entregado el día 06 de octubre de 2021; quedando ejecutoriada y en firme el día **25 DE OCTUBRE DE 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C, a los ocho (08) días del mes de agosto de 2022.

**JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE**  
**COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

Elaboró: Dania Marcela Campo Hincapié-GGN.



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**  
**RESOLUCIÓN NÚMERO GCT-000632 DE**  
**( 18 JUNIO 2021 )**

**“POR LA CUAL SE AJUSTA UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA, SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OD1-10341 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 223 del 29 de abril de 2021 y 242 del 11 de mayo de 2021 de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

**CONSIDERANDOS**

**I. ANTECEDENTES**

El día 01 de abril de 2013, los señores **LUZ MERY FRANCO ROSERO** identificada con cédula de ciudadanía No. **21203134** y **JORGE ANTONIO MEDINA BUITRAGO** identificado con cedula de ciudadanía No. **80237857** radicaron solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCION, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS** ubicado en jurisdicción del municipio de **ORITO** departamento de **PUTUMAYO**, a la cual le correspondió la placa No. **OD1-10341**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, se dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que con fundamento en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015 y 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **OD1-10341** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que con el fin de verificar la existencia del desarrollo de una actividad minera en el área del polígono de la solicitud susceptible a formalizar en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, el día **19 de junio de 2020** el área técnica del Grupo de Legalización Minera soportada en las plataformas PlanetScope y SecureWatch, y la documentación que registra en el Sistema de Gestión Documental de la entidad, emitió la siguiente conclusión dentro del informe técnico GLM No. **0363**:

*“Una vez realizada la evaluación técnica, y teniendo en cuenta que dentro del área de interés hay posible actividad minera de acuerdo con lo analizado en las imágenes satelitales de la herramienta PlanetScope y SecureWatch, se considera que **ES VIABLE TÉCNICAMENTE** continuar con el presente trámite de formalización.”*

Que una vez verificada la viabilidad de la solicitud de Formalización Minera No. **OD1-10341**, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante **Auto GLM No. 000188 del 21 de agosto de 2020**<sup>1</sup>, requirió al interesado a efectos de que allegara el Programa de Trabajos y Obras -PTO-, permisos y/o conceptos correspondientes a la zona de restricción dentro del término de **cuatro (4) meses**;

<sup>1</sup> Notificado en Estado 059 del 02 de septiembre de 2020

**“POR LA CUAL SE AJUSTA UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA, SE DECRETA EL  
DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No.  
OD1-10341, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

así mismo requirió copia de la Cédula de Ciudadanía, Certificado de estado de la cédula y Certificado del Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC expedido por la Policía Nacional de Colombia del solicitante **JORGE ANTONIO MEDINA BUITRAGO** dentro del término perentorio de **un (1) mes**, lo anterior so pena de decretar su desistimiento.

**II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Previo a determinar el cumplimiento del **Auto GLM No 000188 del 21 de agosto de 2020**, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

El artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, una vez verificada la viabilidad de la solicitud dispone:

*“Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización...”*

El artículo 17 de la Ley 685 de 2001 respecto a la capacidad jurídica señala:

*“Artículo 17. Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras. Cuando Uniones Temporales reciban concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada. También podrán presentar propuestas y celebrar contratos de concesión los consorcios, caso en el cual sus integrantes responderán solidariamente de las obligaciones consiguientes.”*

En consecuencia con lo anterior, la Ley 80 de 1993 menciona bajo que presupuestos se puede contratar con el estado:

**“ART. 6. De la capacidad para contratar.**

*Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. **También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales** (Aparte señalado en negrilla fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C949 de 5 de septiembre de 2001, M.P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández).*

*Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más.” (Subrayado por fuera del texto original)*

Basados en lo anteriormente expuesto, se procede a efectuar el siguiente requerimiento mediante el **Auto GLM No. 000188 del 21 de agosto de 2020**:

**“ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR** al señor **JORGE ANTONIO MEDINA BUITRAGO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **80237857**, en calidad de interesado dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OD1-10341**, para que dentro del término perentorio de **UN (1) MES**, contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, allegue lo siguiente:

1. Copia de la cedula de ciudadanía del **JORGE ANTONIO MEDINA BUITRAGO**, identificado con No. **80237857**.

**“POR LA CUAL SE AJUSTA UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA, SE DECRETA EL  
DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No.  
OD1-10341, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

2. Certificado de estado de la cédula de ciudadanía del señor **JORGE ANTONIO MEDINA BUITRAGO** identificado con No. **80237857**, expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de la República de Colombia, con el cual se certifique la vigencia de la misma.

3. Certificado del Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC expedido por la Policía Nacional de Colombia, en el que acredite que no se encuentra vinculado al Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC como infractor de la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Policía y Convivencia.

Lo anterior so pena de entender desistida la solicitud en los términos del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

**ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR** a los señores **LUZ MERY FRANCO ROSERO** identificada con cédula de ciudadanía No. **21203134** y **JORGE ANTONIO MEDINA BUITRAGO** identificado con cedula de ciudadanía No. **80237857**, en calidad de interesados dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OD1-10341**, para que dentro del término perentorio de CUATRO (4) MESES, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, alleguen el Programa de Trabajos y Obras PTO, lo anterior so pena de entender desistida la solicitud en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.”

Que el referido acto administrativo fue notificado mediante el Estado Jurídico No. 059 del 02 de septiembre de 2020, e igualmente, fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica:

[https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion\\_minero/ESTADO%20059%20DE%2002%20DE%20SEPTIEMBRE%20DE%202020%20-.pdf](https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/ESTADO%20059%20DE%2002%20DE%20SEPTIEMBRE%20DE%202020%20-.pdf)

Que revisado el sistema de gestión documental de la entidad y el expediente se pudo evidenciar que obra la cédula de ciudadanía del señor **JORGE ANTONIO MEDINA BUITRAGO**, situación que lleva a concluir a la autoridad minera, que no existía merito a efectuar requerimiento para que se allegaran con destino a este trámite administrativo la copia de la cedula y cualquier otro certificado que pudo haberse verificado con la misma.

Que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, al efectuar referencia a los principios del procedimiento administrativo, determina en especial respecto al principio de eficacia lo siguiente:

*(...) 11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa. (...)*”

Que el artículo 41, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, frente a los yerros de mero procedimiento en una actuación administrativa preceptúa:

*“(...) Artículo 41. Corrección de irregularidades en la actuación administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla. (...)*”

Que, sobre el particular, el autor **ENRIQUE JOSÉ ARBOLEDA PERDOMO**, en su libro sobre el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indicó sobre la autotutela administrativa reconocida en el citado artículo 41 lo siguiente:

**“POR LA CUAL SE AJUSTA UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA, SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OD1-10341, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*“(…) El artículo 41 es una consecuencia del principio de eficacia en el numeral 11 del Código, en el que se ordena no sólo corregir las irregularidades que se presenten sino también sanear las nulidades, para lo cual resulta particularmente práctica la noción de flexibilidad del procedimiento, pues permite adoptar las medidas necesarias para corregir los verros e irregularidades, todo con el fin de expedir un acto administrativo definitivo que sea conforme a la ley. Se hace notar en la redacción de la norma que la finalidad de las correcciones que deben realizarse con respecto a la actuación es la de ajustarla a derecho, asumiendo que es posible que se presenten errores en el trámite que debe ser corregidos (…)”*

De lo expuesto se colige, que la administración está en la obligación de corregir las actuaciones que no se encuentren ajustadas a derecho dentro de un trámite administrativo, adoptando las medidas necesarias para concluirla en legal forma.

Que en atención a lo expuesto y en aras de adoptar las medidas necesarias que garanticen un trámite conforme a las disposiciones normativas vigentes, es procedente ajustar la actuación administrativa y en tal sentido establecer que las disposiciones contenidas en el artículo primero del citado auto GLM **000188 del 21 de agosto de 2020**, notificado por medio de Estado Jurídico N° 059 del 02 de septiembre de 2020, no tienen ninguna validez y efecto dentro del presente proceso gubernativo. Esta decisión se adoptará en la parte resolutive del presente proveído.

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el **Auto GLM No 000188 del 21 de agosto de 2020** por parte los señores **LUZ MERY FRANCO ROSERO** y **JORGE ANTONIO MEDINA BUITRAGO**, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental de la entidad algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando que por parte de la solicitante no se ha dado respuesta alguna sobre el particular.

A partir de lo anterior, ante la inobservancia de lo establecido en el **Auto GLM No. 000188 del 21 de agosto de 2020**, se decretará el desistimiento del presente trámite en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, que señalan:

**Artículo 325:**

(…)

*Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. (…)”*

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** – Ajustar la actuación administrativa y en tal sentido establecer que las disposiciones contenidas en el artículo primero del citado auto GLM No **000188 del 21 de agosto de 2020**, no tiene ninguna validez y efecto dentro del presente proceso gubernativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - DECRETAR EL DESISTIMIENTO** de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OD1-10341** presentada por los señores **LUZ MERY FRANCO ROSERO** identificada con cédula de ciudadanía No. **21203134** y **JORGE ANTONIO MEDINA BUITRAGO** identificado con cedula de ciudadanía No. **80237857**, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCION, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS** ubicado en

**“POR LA CUAL SE AJUSTA UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA, SE DECRETA EL  
DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No.  
OD1-10341, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

jurisdicción del municipio de **ORITO** departamento de **PUTUMAYO**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.**- Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a los señores **LUZ MERY FRANCO ROSERO** identificada con cédula de ciudadanía No. **21203134** y **JORGE ANTONIO MEDINA BUITRAGO** identificado con cedula de ciudadanía No. **80237857**, o en su defecto mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería remítase copia de lo aquí dispuesto al Alcalde Municipal de **ORITO** departamento de **PUTUMAYO**, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, remítase copia de lo aquí dispuesto a la **Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia y San Francisco CORPOAMAZONIA** para lo de su competencia.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEPTIMO.** - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

**ARTÍCULO OCTAVO.** - La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D.C., a los 18 días del mes de junio del 2021

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE  
  
**ANA MARIA GONZALEZ BORRERO**  
Gerente de Contratación y Titulación Minera.

*Proyectó: Karen Joana Martinez Blanco – Abogada GLM  
Revisó: Marianne Laguado- Experto VCT  
Aprobó: Dora Esperanza Reyes Garcia - Coordinadora GLM  
Se archiva en el Expediente: OD1-10341*



GGN-2022-CE-2574

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El suscrito gestor del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **GCT No 636 DE 18 DE JUNIO DE 2021** por medio de la cual **SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OCM-10011 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, proferida dentro del expediente No **OCM-10011**, fue notificada al señor **WALTER ORLANDO MORALES SOLIS** mediante **Aviso No 20212120847591 de 13 de octubre de 2021**, entregado el 19 de octubre de 2021; quedando ejecutoriada y en firme el día **08 DE NOVIEMBRE DE 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C, a los ocho (08) días del mes de agosto de 2022.

**JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE**  
**COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

Elaboró: Dania Marcela Campo Hincapié-GGN.



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**  
**RESOLUCIÓN NÚMERO GCT-000636 DE**  
**( 18 JUNIO 2021 )**

**“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OCM-10011 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 223 del 29 de abril de 2021, y 242 del 11 de mayo de 2021, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

**CONSIDERANDOS**

**I. ANTECEDENTES**

Que el día **22 de marzo de 2013**, el señor **WALTER ORLANDO MORALES SOLIS**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 76307522** radicó Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARCILLA COMÚN (CERAMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELANEAS)**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **TIMBIO y POPAYAN** departamento del **CAUCA**, a la cual le correspondió la placa No. **OCM-10011**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, se dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que con fundamento en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015 y 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **OCM-10011** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que con el fin de verificar la existencia del desarrollo de una actividad minera en el área del polígono de la solicitud susceptible a formalizar en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, el día **19 de octubre de 2020** el área técnica del Grupo de Legalización Minera soportada en las plataformas PlanetScope y SecureWatch, y la documentación que registra en el Sistema de Gestión Documental de la entidad, emitió la siguiente conclusión dentro del informe técnico GLM No. **0945**:

*“Una vez realizada la evaluación técnica, teniendo en cuenta que dentro del área de interés hay posible actividad minera de acuerdo con lo evidenciado en las imágenes satelitales de la herramienta PlanetScope y SecureWatch, y a la actividad minera evidenciada según informe de visita realizada con anterioridad por la entidad minera, se determina que **ES VIABLE TÉCNICAMENTE** continuar con el presente trámite.”*

Que una vez verificada la viabilidad de la solicitud de Formalización Minera No. **OCM-10011**, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante **Auto GLM No. 000427 del 30 de octubre de 2020**<sup>1</sup>, requirió al interesado a efectos de que allegara el Programa de Trabajos y Obras -PTO-, dentro del término de **cuatro (4) meses**, lo anterior so pena de decretar su desistimiento.

**II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

<sup>1</sup> Notificado en Estado 081 del 13 de noviembre de 2020

**“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OCM-10011, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Previo a determinar el cumplimiento del **Auto GLM No. 000427 del 30 de octubre de 2020**, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

El artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, una vez verificada la viabilidad de la solicitud dispone:

*“Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización...”*

Basados en lo anteriormente expuesto, se procede a efectuar el siguiente requerimiento mediante el **Auto GLM No. 000427 del 30 de octubre de 2020**:

*“ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR al señor **WALTER ORLANDO MORALES SOLIS** identificado con la cédula de ciudadanía No. **76307522**, en calidad de interesado dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OCM-10011**, para que en término perentorio de CUATRO (4) MESES contados a partir de la notificación de la presente decisión allegue el Programa de Trabajos y Obras PTO, lo anterior **so pena de entender desistida la solicitud en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.**”*

Que el referido acto administrativo fue notificado mediante el Estado Jurídico No. 081 del 13 de noviembre de 2020, e igualmente, fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica:

[https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion\\_minero/ESTADO%20081%20DE%2013%20DE%20NOVIEMBRE%20DE%202020%20-%20fa.pdf](https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/ESTADO%20081%20DE%2013%20DE%20NOVIEMBRE%20DE%202020%20-%20fa.pdf)

Que en este sentido, se observa que el término concedido en el **Auto GLM No 000427 del 30 de octubre de 2020**, comenzó a transcurrir el día 17 de noviembre de 2020.

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el **Auto GLM No 000427 del 30 de octubre de 2020** por parte del señor **WALTER ORLANDO MORALES SOLIS**, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental de la entidad algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando que por parte del solicitante no se ha dado respuesta alguna sobre el particular.

A partir de lo anterior, ante la inobservancia de lo establecido en el **Auto GLM No. 000427 del 30 de octubre de 2020**, se decretará el desistimiento del presente trámite en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, que señalan:

**Artículo 325:**

(...)

*Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. (...)*

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OCM-10011, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - **DECRETAR EL DESISTIMIENTO** de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OCM-10011** presentada por el señor **WALTER ORLANDO MORALES SOLIS** identificado con la cédula de ciudadanía No. **76307522**, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **ARCILLA COMÚN (CERAMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELANEAS)**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **TIMBIO** y **POPAYAN** departamento del **CAUCA**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente al señor **WALTER ORLANDO MORALES SOLIS** identificado con la cédula de ciudadanía No. **76307522**, o en su defecto mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería remítase copia de lo aquí dispuesto al Alcalde Municipal de **TIMBIO y POPAYAN**, departamento de **CAUCA**, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, remítase copia de lo aquí dispuesto a la **Corporación Autónoma Regional del Cauca**, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO.** - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

**ARTÍCULO SEPTIMO.** - La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D.C., a los 18 días del mes de junio del 2021

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE

  
**ANA MARIA GONZALEZ BORRERO**  
Gerente de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Karen Joana Martínez Blanco – Abogada GLM  
Revisó: Marianne Laguado- Experto VCT  
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM  
Se archiva en el Expediente: **OCM-10011**



GGN-2022-CE-2613

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El suscrito gestor del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **GCT No 001335 DE 07 DE DICIEMBRE DE 2021** por medio de la cual **SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA CONTRA LAS RESOLUCIONES 431 DEL 09 DE NOVIEMBRE DE 2020 y 001195 DEL 16 DE AGOSTO DE 2019, DENTRO DEL EXPEDIENTE No. PK4-08231**, proferida dentro del expediente No **PK4-08231**, fue notificada electrónicamente al señor **HERNAN DARIO TORO VELEZ** y la sociedad **AGREGADOS LA CASCADA SAS**, actualmente **AGREGADOS LA CASCADA SAS “En liquidación”** el día **siete (07) de junio de 2022**, de conformidad con la **Certificación de Notificación Electrónica No GGN-2022-EL-01173**; quedando ejecutoriada y en firme el día **08 DE JUNIO DE 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C, a los ocho (08) días del mes de agosto de 2022.

**JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE**  
**COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

Elaboró: Dania Marcela Campo Hincapié-GGN.

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

### RESOLUCIÓN NÚMERO 001335

( Diciembre 07 de 2021 )

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA CONTRA LAS RESOLUCIONES 431 DEL 09 DE NOVIEMBRE DE 2020 y 001195 DEL 16 DE AGOSTO DE 2019, DENTRO DEL EXPEDIENTE No. PK4-08231"**

#### **LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

*En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y*

#### **CONSIDERANDO**

*Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.*

*Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".*

*Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: "Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio".*

*Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 "Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería", asignando al empleo Gerente de*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA CONTRA LAS RESOLUCIONES 431 DEL 09 de NOVIEMBRE DE 2020 y 001195 DEL 16 DE AGOSTO DE 2019 , DENTRO DEL EXPEDIENTE No. PK4-08231”**

*Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.*

**ANTECEDENTES**

Que el proponente **HERNAN DARÍO TORO VÉLEZ**, identificado con CC No. 98.601.660 y la sociedad proponente **AGREGADOS LA CASCADA SAS**, actualmente **AGREGADOS LA CASCADA SAS “ En liquidación”**, con NIT 900528206-2, radicaron el día 04 de noviembre de 2014, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS\ ARENAS INDUSTRIALES (MIG)\ MATERIALES DE CONSTRUCCION**, ubicado en el Municipio de **CARTAGENA DE INDIAS**, Departamento de **BOLIVAR**, a la cual le correspondió el expediente **No. PK4-08231**.

Que mediante **Auto GCM No. 001132 del 06 de junio de 2019<sup>1</sup>**, se requirió a los proponentes para que dentro del término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado, adecuaran la propuesta de contrato de concesión, allegando el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A de conformidad con la Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017 y el artículo 270 de la ley 685 de 2001, so pena de entender desistido el trámite de propuesta de contrato de concesión.

Que el día **05 de agosto de 2019**, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. **PK4-08231**, en la cual se determinó que vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el **Auto GCM No. 001132 del 06 de junio de 2019** y una vez consultado el sistema Oficial de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano - CMC, se evidencia que los interesados no presentaron documentación tendiente a dar cumplimiento al requerimiento formulado, por tal razón es procedente entender desistida la propuesta en estudio.

Que mediante **Resolución No. 001195 del 16 de agosto de 2019<sup>2</sup>**, se resolvió entender desistida y archivar la propuesta de contrato de concesión No. **PK4-08231**.

Que mediante escrito radicado con el No. **20199020415762** del 30 de septiembre de 2019, el señor Hernán Darío Toro Vélez, interpuso recurso de reposición contra la **Resolución No. 001195 del 16 de agosto de 2019**.

Que mediante la **Resolución No. 000431 del 09 de noviembre de 2020** se rechazó de plano el recurso de reposición presentado contra la Resolución No. 001195 del 16 de agosto de 2019 dentro de la propuesta de contrato de concesión No. PK4-08231; dado el incumplimiento del numeral 1 del artículo 77 de la ley 1437 de 2011, es decir presentado de forma extemporánea.

<sup>1</sup> Notificado por estado No.085 del 12/06/2019

<sup>2</sup> Notificado por aviso 20192120541181, entregado el 10 de setiembre de 2019.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA CONTRA LAS RESOLUCIONES 431 DEL 09 de NOVIEMBRE DE 2020 y 001195 DEL 16 DE AGOSTO DE 2019 , DENTRO DEL EXPEDIENTE No. PK4-08231”**

Que mediante correo enviado a contactenos ANM el día 18 de febrero de 2020, al cual se le asignó el radicado **No. 20211001050443 del 23 de febrero de 2021**, el señor Hernán Darío Toro Vélez, en su calidad de proponente y representante legal de la sociedad AGREGADOS LA CASCADA SAS de la propuesta de contrato de concesión No. PK4-08231, interpuso solicitud de revocatoria directa contra la Resolución No. 000431 del 09 de noviembre de 2021 y así mismo se revoque la resolución No. 001195 del 16 de agosto de 2019.

Que el día **21 de septiembre de 2021** se consultó en el Registro Único Empresarial-RUES de CONFECAMARAS, el Certificado de Existencia y representación legal de la sociedad proponente **AGREGADOS LA CASCADA SAS** y su razón social actualmente figura como **AGREGADOS LA CASCADA SAS “En liquidación”**, con la siguiente anotación: DISOLUCIÓN: la persona jurídica quedó disuelta y en estado de liquidación, en virtud de lo establecido en el artículo 31 de la ley 1727 de 2014, mediante inscripción de 2021/04/22.

**ARGUMENTOS DE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA.**

El peticionario, manifiesta los motivos de inconformidad en los siguientes términos:

En principio hace un recuento de las actuaciones realizadas por la Autoridad Minera frente al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. PK4-08231.

Seguidamente señala:

Ahora bien, la ANM actuó bien al expedir la resolución 1195 de 16 de agosto de 2019, ya que aún no conocía las razones jurídicas que conllevaron a los solicitantes no cumplir con el requerimiento Auto GCM No. 001132 del 06 de junio de 2019, pero inconforme con la decisión de la entidad por causas de fuerza mayor, mi persona Hernán Darío Toro Vélez mediante escrito radicado con el No. 20199020415762 del 30 de septiembre de 2019, presente el recurso de reposición relacionando las causales del porque no se cumplió con el requerimiento interpuesto dentro del término perentorio tal como se describe a continuación:

*...En lo que respecta a la fuerza mayor que he venido argumentando, debo manifestar a la Autoridad Minera que el pasado 27 de septiembre de 2018, mi hermana, Diana María Toro Vélez, fue secuestrada por un Grupo Armado Organizado al Margen de la Ley para luego ser entregada al grupo guerrillero del Ejército de Liberación Nacional – ELN, quien la tiene en su poder actualmente... y que desde la fecha he dedicado mi existencia a la liberación de mi ser querido, este es el caso fortuito o fuerza mayor que promovió a que no cumpliera con el requisito dentro del término perentorio del auto GCM No. 001132 del 06 de junio de 2019 fecha para la cual MI HERMANA la señora Diana María Toro Vélez estaba privada de su libertad.*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA CONTRA LAS RESOLUCIONES 431 DEL 09 de NOVIEMBRE DE 2020 y 001195 DEL 16 DE AGOSTO DE 2019 , DENTRO DEL EXPEDIENTE No. PK4-08231”**

En respuesta del recurso interpuesto en contra de la resolución 1195 de 16 de agosto de 2019, la ANM expide la resolución N° 431 de 9 de noviembre de 2020 confirmando la decisión de desistimiento de la propuesta PK4-08231; considerando que la presentación del recurso se presenta de manera extemporánea, ignorando por completo el recurso presentado siendo que lo que se expuso fue una razón de caso fortuito o fuerza mayor tal como lo expone el artículo 64 del código civil; y de la cual cabe mencionar que el día de presentación del recurso minero N° 20199020415762 del 30 de septiembre de 2019 fue que nos enteramos tanto del requerimiento como de la resolución, y que para las fechas tanto del requerimiento como la resolución de desistimiento, la señora Diana María Toro Vélez MI HERMANA ESTABA SECUESTRADA POR EL GRUPO ARMADO ELN. Por ende, sigue siendo la misma razón de fuerza mayor por la cual estuve al margen de cualquier actividad distinta a la liberación de mi HERMANA.

**PETICIONES**

1. Revocar en su totalidad la resolución 431 del 9 de noviembre de 2020; debido a que la misma razón de la presentación del recurso de forma extemporánea es la misma razón por la cual no se cumplió con el requerimiento en el término perentorio (FUERZA MAYOR – PRIVACION DE LA LIBERTAD DE LA SEÑORA DIANA TORO – MI HERMANA).
2. Evaluar de fondo el recurso de reposición presentado el día 30 de septiembre de 2019, en el cual se expone claramente la causa de FUERZA MAYOR por la cual no se respondió el requerimiento auto GCM No. 001132 del 06 de junio de 2019 dentro del término perentorio.
3. Revocar en su totalidad la resolución No. 001195 del 16 de agosto de 2019 y continuar con la presentación del Formato A, a través de la plataforma minera Anna Minería, ya que, aunque hubiera radicado la modificación del formato A en su momento, con la adaptación del polígono de la propuesta PK4-08231 al sistema de cuadrícula de todas formas hay que adaptarlo nuevamente al nuevo polígono.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

**3.1 Requisitos de procedibilidad de la Solicitud de Revocación**

Lo primero que será objeto de estudio para resolver la presente revocatoria, es el cumplimiento de los presupuestos legales para interponerla, en ese orden de ideas se debe tener en cuenta que el artículo 297 del Código de Minas señala:

*“Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)”.*

Que a partir del 2 de julio de 2012, empezó a regir la Ley 1437 de 2011, Por la cual se expide el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalando en el artículo 308:

*“Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA CONTRA LAS RESOLUCIONES 431 DEL 09 de NOVIEMBRE DE 2020 y 001195 DEL 16 DE AGOSTO DE 2019 , DENTRO DEL EXPEDIENTE No. PK4-08231”**

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

*Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.” (Subrayado fuera de texto)*

Acorde con lo anterior, al trámite de la solicitud de revocatoria directa le es aplicable la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” en razón a su fecha de presentación, norma que al respecto establece:

**“Artículo 93. Causales de revocación.** Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

**Artículo 94. Imprudencia.** La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.

**Artículo 95. Oportunidad.** La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

*Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.*

*Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso. (...).” Negrilla y subrayado fuera de texto.*

De las normas transcritas, se advierte que existen unas causales taxativas que deben fundamentar las solicitudes de revocatoria, a saber: cuando el peticionario haya interpuesto los recursos y a su vez que el Legislador previó un término para la presentación de la solicitud de revocatoria directa dirigida contra los actos de contenido particular y concreto, dirigido a que no haya operado la caducidad para su control judicial.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA CONTRA LAS RESOLUCIONES 431 DEL 09 de NOVIEMBRE DE 2020 y 001195 DEL 16 DE AGOSTO DE 2019 , DENTRO DEL EXPEDIENTE No. PK4-08231”**

Dentro de la actuación surtida ante esta Autoridad, el solicitante de la propuesta de contrato de concesión No. **PK4-08231**, interpuso recurso de reposición contra la **Resolución No. 001195 del 16 de agosto de 2019**, sin embargo, este fue rechazado de plano mediante la **Resolución No. 000431 del 09 de noviembre de 2020**, dado el incumplimiento del numeral 1 del artículo 77 de la ley 1437 de 2011, es decir presentado de forma extemporánea. Se observa entonces en principio la procedencia de la solicitud de revocatoria, pues si bien se interpuso recurso, el mismo no fue resuelto.

Sin embargo, se observa que la solicitud de revocatoria es improcedente por cuanto operó la caducidad de la acción, de conformidad con el **literal c) del numeral 2º del artículo 164 del CPACA** la oportunidad para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa a demandar por medio del control de nulidad y restablecimiento del derecho, caduca al cabo de cuatro meses siguientes al día en que se publique, notifique, comuniqué o ejecute el acto administrativo según el caso.

Tenemos entonces que, si se rechaza un recurso por haber sido presentado de forma extemporánea, ello implica que el acto inicial quedó ejecutoriado - en firme - a partir del vencimiento del término que se tenía para su interposición, por cuanto precisamente el recurso se formuló a destiempo.

Revisadas las actuaciones surtidas dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión **PK4-08231**, se evidencia que **la Resolución No. 001195 del 16 de agosto de 2019** "por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° PK4-08231", fue notificada mediante **aviso No. 20192120541181**, entregado el 10 de septiembre de 2019.

La notificación por aviso se encuentra consagrada en el **artículo 69 de la ley 1437 de 2011**, así:

**Artículo 69. Notificación por aviso.** *Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.* Resaltado fuera de texto.

Acorde con lo anterior, los términos para interponer el recurso de reposición contra la **Resolución No. 001195 del 16 de agosto de 2019** empezaron a contarse a partir del 12 de septiembre de 2019, lo que quiere decir que el término vencía el 26 de septiembre de 2019; en consecuencia, dada la interposición extemporánea del recurso ( 30 de septiembre de 2019) , la

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA CONTRA LAS RESOLUCIONES 431 DEL 09 de NOVIEMBRE DE 2020 y 001195 DEL 16 DE AGOSTO DE 2019 , DENTRO DEL EXPEDIENTE No. PK4-08231”**

precitada Resolución cobró firmeza el día 27 de septiembre de 2019, fecha a partir de la cual se cuenta el término de cuatro (4) meses para impetrar ante la Jurisdicción Contencioso administrativa la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en este caso la acción caducó el 27 de diciembre de 2019; mismo término que se tenía para la solicitud de revocatoria.

El interesado presentó la solicitud de revocatoria por correo enviado a contactenos ANM el **18 de febrero de 2021**, al cual se le asignó el radicado No. 20211001050442 del 23 de febrero de 2021, es decir más de trece (13) meses después, lo que evidencia que el término concedido por el legislador de cuatro (4) meses para su formulación ha vencido, opera entonces el hecho jurídico de la caducidad, que se cimienta sobre la conveniencia de señalar un plazo objetivo que debe ser cumplido por el interesado para propugnar con ello por la seguridad jurídica de las decisiones de la administración de justicia y en consecuencia aplica la improcedencia de la presente solicitud de revocatoria

Frente al tema, el H. Consejo de Estado en sentencia del siete (7) de mayo de dos mil ocho (2008) dispuso<sup>3</sup>:

*"Por sabido se tiene que para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, el legislador colombiano instituyó la figura de la caducidad, en los eventos en que determinadas acciones judiciales no se ejercen en un término específico, esquema que ha utilizado dentro del régimen del derecho público particularmente para las acciones que se tramitan ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa (artículo 136 del C.C.A.). Las partes tienen la carga procesal de impulsar el litigio dentro de este plazo fijado por la ley, y de no hacerlo en tiempo, perderán la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho. El fenómeno de la caducidad busca atacar la acción por haber sido impetrada tardíamente, impidiendo el surgimiento del proceso. Por esta razón, la efectividad del derecho que se persigue con su ejercicio puede verse afectada. Es decir, la caducidad es una figura procesal que extingue la acción por el no ejercicio de la misma en el término perentorio establecido por el legislador, y está consagrada por la necesidad que tiene el Estado de estabilizar las situaciones jurídicas. No admite renuncia ni la suspensión del término, que cursa de manera inexorable, salvo la excepción con ocasión de la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho, consagrada en las leyes 446 de 1998 y 678 de 2001, y de encontrarse probada, debe ser declarada de oficio por el juez (arts. 85 y 304 del C. de P. C., en armonía con los arts. 136 y 164 C.C.A.)."*

Así las cosas, obsérvese que uno de los cambios y limitante que impone la Ley 1437 de 2011, es que cuando haya operado la caducidad de la acción

<sup>3</sup> SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCION TERCERA- Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, siete (7) de mayo de dos mil ocho (2008), Radicación número: 68001-23-15-000-1996-01456-01(16922)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA CONTRA LAS RESOLUCIONES 431 DEL 09 de NOVIEMBRE DE 2020 y 001195 DEL 16 DE AGOSTO DE 2019 , DENTRO DEL EXPEDIENTE No. PK4-08231”**

judicial contra el acto administrativo, el interesado pierde la oportunidad de invocar la revocatoria directa del mismo, lo que concuerda con lo dispuesto en el artículo 96 de la misma codificación cuando establece que dicha solicitud no revive los términos para acudir en control de legalidad del acto ante la jurisdicción contencioso administrativa. Así lo ha entendido el Consejo de Estado al precisar “...que de acuerdo con el artículo 72 del Código Contencioso Administrativo, uno de los efectos procesales más importantes de la revocatoria directa es precisamente el que ni la petición elevada, ni la decisión asumida tienen la virtualidad de revivir los términos legales para el ejercicio de las acciones contencioso administrativas”<sup>4</sup>.

Con fundamento en la situación fáctica y jurídica que se configura en el presente caso, se encuentra que la petición de revocatoria de las **Resoluciones 001195 del 16 de agosto de 2019 y 431 del 09 de noviembre de 2020**, fue presentada por fuera de la oportunidad legal para ello, según lo dispone el artículo 94 en concordancia con el literal c) del numeral 2º del artículo 164 del CPACA, por lo que en consecuencia **procede rechazar la solicitud de revocatoria directa presentada por el interesado de la propuesta de contrato de concesión No PK4-08231**.

No obstante, la improcedencia de la solicitud de revocatoria, esta autoridad minera en aras de garantizar los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, a continuación, analizara la legalidad y regularidad de la actuación administrativa y el motivo de fuerza mayor aducido por el solicitante de su impedimento para cumplir con el requerimiento efectuado.

Es del caso precisar que la **Resolución No 001195 del 16 de agosto de 2019** se profirió teniendo en cuenta que los proponentes no dieron cumplimiento al **Auto GCM No 001132 de fecha 06 de junio de 2019** dado que no adecuaron el formato A de conformidad con la resolución 143 del 29 de marzo de 2017.

El fundamento legal del desistimiento aplicado a la propuesta de contrato de concesión se explica así:

El Código de Minas en el **artículo 297 dispone:**

*“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”.*

El **artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015**, consagra lo siguiente:

*“(...) **Peticiones incompletas y desistimiento tácito:** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constante que una petición*

<sup>4</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, sentencia del 26 de julio de 2011, exp. 11001-03-26-000-1996-00011-01(16131), CP: Enrique Gil Botero. Posición reiterada desde la sentencia del 24 de mayo de 2007, exp. 15580 CP: Ligia López Díaz y Auto del 6 de mayo de 2010, exp. 1975-09, CP: Bertha Lucía Ramírez de Páez.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA CONTRA LAS RESOLUCIONES 431 DEL 09 de NOVIEMBRE DE 2020 y 001195 DEL 16 DE AGOSTO DE 2019 , DENTRO DEL EXPEDIENTE No. PK4-08231”**

*ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

*(...)*

*Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)" (Subrayado fuera del texto)*

En atención a que el proponente no se manifestó frente al **Auto GCM No 001132 de fecha 06 de junio de 2019** y de conformidad con la normatividad previamente citada, se procedió a entender desistida la propuesta de contrato de concesión No PK4-08231 mediante la **Resolución No. 001195 del 16 de agosto de 2019**.

**Ahora bien, a continuación, se revisará la notificación del Auto GCM No 001132 de fecha 06 de junio de 2019, por cuyo incumplimiento se profirió la resolución No. 001195 del 16 de septiembre de 2019.**

Al respecto es importante aclarar que el **Auto GCM No 001132 de fecha 06 de junio de 2019**, hace parte de aquellos actos denominados como meros actos administrativos o de trámite.

El legislador previo que en materia minera los autos de trámite se notifican mediante estado, por ello, la notificación del precitado auto se hizo conforme al **artículo 269 del Código de Minas** el cual señala:

*“Artículo 269. Notificaciones. La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriere a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos.”*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA CONTRA LAS RESOLUCIONES 431 DEL 09 de NOVIEMBRE DE 2020 y 001195 DEL 16 DE AGOSTO DE 2019 , DENTRO DEL EXPEDIENTE No. PK4-08231”**

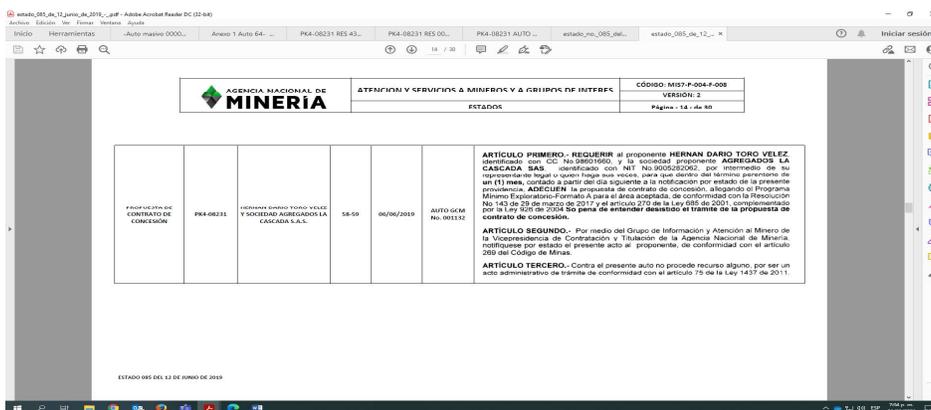
Lo señalado para aclarar al recurrente que la Notificación de los Autos, debe ser realizada por la Autoridad Minera, conforme a las disposiciones del artículo 269 del Código de Minas, ya que al tratarse de providencias emitidas por la Autoridad Minera por medio de la cual no se está rechazando una propuesta, no se está resolviendo una oposición o se está disponiendo de la comparecencia o intervención de terceros deben ser notificadas por estado que se fijaría en las dependencias de la Autoridad Minera y en la misma página web.

Respecto a la validez y eficacia de la notificación efectuada, resalta la Corte Constitucional que:

*“(...) esta actividad no puede ser desarrollada de manera discrecional, sino que se trata de un acto reglado en su totalidad (...)” y para el caso en concreto por tratarse de un acto administrativo de trámite, la notificación mediante la fijación de estado jurídico, resulta ser un medio idóneo y legal para garantizar la publicidad del acto administrativo conforme a las reglas dispuestas en el artículo 269 de la ley 685 de 2001 y su establecimiento es consecuencia de un ejercicio de amplia configuración del legislador que adicionalmente cumple la función de garantía del principio de igualdad para la ejecución de todas las etapas de la actuación administrativa.*

De acuerdo con lo anterior, se resalta lo establecido por la jurisprudencia, donde ha considerado que el Principio de Publicidad no es una mera formalidad, ya que consiste en dar a conocer a través de publicaciones, comunicaciones o notificaciones, las actuaciones judiciales y administrativas a toda la comunidad, como garantía de transparencia y participación ciudadana, así como a las partes y terceros interesados en un determinado proceso para garantizar su derecho de contradicción y defensa, a excepción de los casos en los cuales la ley lo prohíba por tratarse de actos sometidos a reserva legal.

Que como prueba de ello, dicho auto fue notificado mediante **estado jurídico No 085 del día 12 de junio de 2019** el cual fue igualmente publicado en la página web de la entidad tal y como se evidencia a continuación:



**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA CONTRA LAS RESOLUCIONES 431 DEL 09 de NOVIEMBRE DE 2020 y 001195 DEL 16 DE AGOSTO DE 2019 , DENTRO DEL EXPEDIENTE No. PK4-08231”**

Ahora bien, la notificación por estado no releva a los proponentes de contratos de concesión, la carga de conocer el contenido de las providencias, y por ende, constituye uno de los medios para hacer oponible y eficaz la decisión proferida.

Por tanto, dicha notificación, constituye un medio de publicidad, comunicación e información para los usuarios y proponentes, por lo que, recae en éstos la carga de conocer el contenido de la totalidad del acto administrativo proferido.

Entonces, es importante dejar claro que los solicitantes en materia de propuestas de contrato de concesión, asumen una serie de responsabilidades como lo es estar pendiente del estado de sus solicitudes, de las providencias que sean proferidas por parte de la Autoridad Minera y de atender en debida forma los requerimientos que la misma les realice, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva.

Igualmente en el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en el interesado en la propuesta, por lo que es preciso traer a colación el concepto de Carga Procesal, ya que ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de los mismos,

Al respecto es preciso extraer un aparte de la **Sentencia C-1512 de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000)** emitida por la Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de Cargas Procesales definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, así:

*“Dentro de los distintos trámites judiciales, es factible que la ley asigne a las partes, al juez y aún a terceros intervinientes imperativos jurídicos de conducta dentro del proceso, consistentes en deberes, obligaciones y cargas procesales. Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia, en una de sus providencias, señaló lo siguiente:*

*“(…) De los que la doctrina procesal ha dado en denominar imperativos jurídicos, en el desarrollo de la relación jurídico-procesal se distinguen los deberes, las obligaciones y las cargas procesales que imponen tanto al Juez como a las partes y aun a los terceros que eventualmente intervengan, la observancia de ciertas conductas o comportamientos de hondas repercusiones en el proceso. De esos imperativos, los primeros se hallan instituidos por los ordenamientos rituales en interés de la comunidad, las obligaciones en pro del acreedor y las últimas en razón del propio interés.*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA CONTRA LAS RESOLUCIONES 431 DEL 09 de NOVIEMBRE DE 2020 y 001195 DEL 16 DE AGOSTO DE 2019 , DENTRO DEL EXPEDIENTE No. PK4-08231”**

*Son deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 39, 72 y 73 ibídem y Decreto 250 de 1970 y 196 de 1971). Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6° del Código.*

*Las obligaciones procesales son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas que, según lo explica Couture, obedecen al concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa. "El daño que se cause con ese abuso, dice, genera una obligación de reparación, que se hace efectiva mediante la condenación en costas". ("Fundamentos del Derecho Procesal Civil", número 130).*

*Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.*

*Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa.". (Subraya la Sala).*

Continúa la Corte Constitucional en su **Sentencia C-1512/00** señalando frente a las cargas procesales:

*“Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales.”*

De conformidad con lo anterior es claro que el auto mencionado debió ser cumplido por los proponentes por considerarse ajustado a derecho, toda vez

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA CONTRA LAS RESOLUCIONES 431 DEL 09 de NOVIEMBRE DE 2020 y 001195 DEL 16 DE AGOSTO DE 2019 , DENTRO DEL EXPEDIENTE No. PK4-08231”**

que la consecuencia jurídica del incumplimiento al requerimiento efectuado es entender desistida la propuesta de contrato de concesión No PK4-08231.

Por lo expuesto, se hace necesario manifestar al recurrente, que los términos otorgados son **PERENTORIOS Y DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO**, razón por la cual resulta pertinente poner en consideración lo que al respecto la Honorable Corte Constitucional a través de la **Sentencia T-1165/03**, manifestó:

*“(...) En desarrollo del principio de igualdad procesal surgió la imperiosa necesidad de establecer términos judiciales que, de manera imperativa, exijan la realización de los actos procesales en un determinado momento, so pena de asumir las consecuencias adversas que al respecto establece el ordenamiento procesal. En efecto, dejar al libre arbitrio de los sujetos procesales el señalamiento de las distintas oportunidades y etapas de un proceso, afectaría gravemente el debido proceso, la igualdad de las partes, la economía procesal y, en especial, tornaría de difícil realización el principio de contradicción. Nótese como una atribución en dicho sentido, impediría ofrecerles a los sujetos procesales los mismos derechos y, a su vez, exigirles iguales obligaciones. Por otra parte, la importancia de limitar en el tiempo la realización de los actos procesales que le interesan a las partes o le corresponden al juez, tiene como propósito velar por la salvaguarda del principio de la seguridad jurídica (...)”.*

Con lo anteriormente expuesto, se concluye que las normas bajo las cuales se fundamentó la Resolución atacada fueron aplicadas de manera idónea y legal, pues resultan aplicables para el caso en concreto dado que el proponente no atendió dentro del término legal el requerimiento mencionado.

**Ahora bien, el solicitante indica que debido al secuestro de su hermana ha dedicado su existencia a su liberación, caso fortuito o de fuerza mayor que le promovió a que no cumpliera con el requisito dentro del termino perentorio del Auto GCM 001132 del 06 de junio de 2019, allega documentación de soporte de la evidencia del secuestro de su familiar y diagnóstico médico de la afectación de su salud.**

Al respecto es importante traer a colación la **Ley 95 de 1890**, en su artículo primero el cual indica:

*“ARTICULO 1o. Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto á que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.”*

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en **sentencia de fecha 20 de noviembre de 1989**, expresa:

*"Según el verdadero sentido o inteligencia del artículo 1º de la ley 95 de 1890, los elementos integrantes del caso fortuito o fuerza mayor (...), deben ser concurrentes (imprevisibilidad e irresistibilidad) lo cual se*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA CONTRA LAS RESOLUCIONES 431 DEL 09 de NOVIEMBRE DE 2020 y 001195 DEL 16 DE AGOSTO DE 2019 , DENTRO DEL EXPEDIENTE No. PK4-08231”**

*traduce en que si el hecho o suceso ciertamente es imprevisible, pero se le puede resistir, no se da tal fenómeno, como tampoco se configura a pesar de ser irresistible pudo preverse. De suerte que la ausencia de uno de sus elementos elimina la estructuración de la fuerza mayor o caso fortuito (...). Si sólo puede calificarse como caso fortuito o fuerza mayor el hecho que concurrentemente contemple los caracteres de imprevisible e irresistible, no resulta propio elaborar un listado de los acontecimientos que constituyen tal fenómeno, ni de los que no lo constituyen. Por tal virtud, ha sostenido la doctrina nacional y foránea que un acontecimiento determinado no puede calificarse fatalmente, por sí mismo y por fuerza de su naturaleza específica, como constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito, puesto que es indispensable, en cada caso o acontecimiento, analizar y ponderar todas las circunstancias que rodean el hecho [1]”.*

De lo expuesto anteriormente encontramos que la justificación alegada por el recurrente no configura justa causa para no atender el requerimiento, dado que no demostró los presupuestos legales de imprevisibilidad e irresistibilidad, ni de la privación de la libertad por parte del recurrente.

De otra parte, el Diagnostico medico allegado por el recurrente, no fue emitida por una EPS, sino por un médico particular y además no se le expide certificación médica de incapacidad que le inhabilite física o mentalmente para el ejercicio de sus actividades, que eventualmente le exonere del cumplimiento de su deber legal, al respecto se resalta lo siguiente:

**“(…) la validez de las incapacidades suscritas por médicos particulares depende de las medidas determinadas por la EPS, según las oportunidades y elementos que establezcan su aceptación, situación que nos llevan a señalar que será la EPS quien entra a fijar los parámetros para cada caso de incapacidades emitidas por médicos particulares. Luego entonces las faltas del trabajador a su lugar de trabajo podrían justificarse siempre que la EPS respectiva, transcriba las incapacidades ordenadas por el médico particular.**

*Ahora bien, entiéndase como certificado de incapacidad, el documento oficial que se emite a favor del asegurado titular a fin de hacer constar el tipo de contingencia bien sea enfermedad o accidente y la duración del período de incapacidad temporal para el trabajo. Se otorga como resultado del reconocimiento médico por el cual se acredita que las condiciones de salud del asegurado regular titular activo, requiere descanso físico o como consecuencia de la atención médica está incapacitado temporalmente para su trabajo habitual”.<sup>5</sup>*

Así las cosas, el proponente es quien tiene la carga procesal de probar los hechos de fuerza mayor o caso fortuito que le generan de manera personal la falta de cumplimiento del requerimiento realizado, estas pruebas deben ser

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. Sentencia de fecha 13 de febrero de 2014, Radicación Número: 11001-03-25-000-2011-00494-00(1929-11), Consejero Ponente: Alfonso Vargas Rincón.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA CONTRA LAS RESOLUCIONES 431 DEL 09 de NOVIEMBRE DE 2020 y 001195 DEL 16 DE AGOSTO DE 2019 , DENTRO DEL EXPEDIENTE No. PK4-08231”**

valoradas por la autoridad minera, en cada caso concreto siguiendo las reglas de la sana crítica y en conjunto y únicamente procederá ser aceptada, cuando se configure efectivamente la causal invocada de acuerdo a la valoración de las pruebas aportadas, que para el presente caso solo se refiere al diagnóstico médico del solicitante sin incapacidad médica, situación que no consolida la configuración de fuerza mayor y caso fortuito que justifique el incumplimiento al requerimiento realizado por esta autoridad.

**El solicitante además tenía a su disposición el uso de otros mecanismos para dar cumplimiento al requerimiento formulado.**

Es preciso advertir que el recurrente podía hacer uso de los mecanismos existentes para cumplir con el requerimiento, en el término de un (1) mes, más aun, cuando existen mecanismos en la misma Ley minera para el caso de no poder cumplir de forma directa con los requerimientos realizados por la autoridad, como se estipula en el artículo 270 de la Ley 685 de 2011, que expresa:

**Artículo 270.** *Presentación de la propuesta. La propuesta de contrato se presentará por el interesado directamente o por medio de su apoderado ante la autoridad competente o delegada, ante el notario o alcalde de la residencia del proponente, o por envío a través de correo certificado. En estos casos, si la primera propuesta concurriere con otra u otras posteriores sobre la misma zona, se tendrá como fecha de su presentación la de su recibo por la autoridad competente o comisionada, o la fecha y hora en que la empresa de correo certificado expida el recibo de envío.*

*También será admisible la presentación de la propuesta a través de medios electrónicos, cuando la autoridad minera disponga de los equipos y servicios requeridos para tal fin. Toda actuación o intervención del interesado o de terceros en los trámites mineros, podrá hacerse directamente o por medio de abogado titulado con tarjeta profesional. Los documentos de orden técnico que se presenten con la propuesta o en el trámite subsiguiente, deberán estar refrendados por geólogo o ingeniero de minas matriculados, según el caso, de acuerdo con las disposiciones que regulan estas profesiones. (Subrayado y negrilla fuera de texto).*

Así mismo, se evidencia que el señor HERNAN DARIO TORO VELEZ proponente y representante legal de AGREGADOS LA CASCADA SAS, podía haber solicitado prórroga para el cumplimiento del requerimiento realizado por esta autoridad de acuerdo con lo establecido en la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, artículo 17, que consagra lo siguiente:

*“(…)Peticiónes incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley,*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA CONTRA LAS RESOLUCIONES 431 DEL 09 de NOVIEMBRE DE 2020 y 001195 DEL 16 DE AGOSTO DE 2019 , DENTRO DEL EXPEDIENTE No. PK4-08231”**

*requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.(...)”*

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

*Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Subrayado fuera del texto).*

En consecuencia, se concluye que el elemento de irresistibilidad no existió en la presente situación, pues los proponentes contaban con otros mecanismos para cumplir con el requerimiento realizado, por lo que la solicitud de revocatoria presentada tampoco es procedente por la causal invocada.

En consecuencia, una vez analizado y estudiado el procedimiento aplicado en la presente propuesta, se evidencia que la Autoridad Minera ha respetado las garantías constitucionales (artículo 29 de la Constitución) y los principios de la función administrativa contemplados en el artículo 209 de la Constitución, dado que se le dio la oportunidad al proponente de aportar la información o documentación que la autoridad le requería para dar un trámite efectivo a la propuesta, de solicitar prórroga o de dar poder a un abogado y en garantía del derecho a la defensa.

En la Resolución No. 001195 del 16 de agosto de 2019 se le dio la oportunidad de interponer recurso de reposición, mismo que presentó de manera extemporánea, por lo cual se profirió la Resolución No. 000431 del 09 de noviembre de 2019.

Finalmente, en la presente providencia se revisó la legalidad de la actuación y el análisis de la inadmisibilidad de la solicitud de revocatoria de los precitados actos administrativos, tanto por vencimiento del término para la interposición de la revocatoria, como por la causal invocada de fuerza mayor.

Así las cosas, se procederá a negar la solicitud de revocatoria directa presentada por los solicitantes interesados de la propuesta de contrato de concesión No PK4-08231, por las razones expuestas.

Aunado a lo anterior se observa que consultado el Certificado de Existencia y representación legal, la razón social de la sociedad proponente es **AGREGADOS LA CASCADA SAS “ En liquidación”**.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA CONTRA LAS RESOLUCIONES 431 DEL 09 de NOVIEMBRE DE 2020 y 001195 DEL 16 DE AGOSTO DE 2019 , DENTRO DEL EXPEDIENTE No. PK4-08231”**

De conformidad con los artículos 222 y 223 del código de comercio que establecen como efectos posteriores de la liquidación de la empresa que una vez disuelta la sociedad, no podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto social y su capacidad jurídica se conservará únicamente para realizar actos referentes a la liquidación.

En consecuencia, las actividades del objeto social de exploración y explotación mineras no se encuentran vigentes, por lo tanto, de conformidad con el artículo 17 del Código de Minas, la sociedad no cuenta con capacidad legal para ejecutar un proyecto minero.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera,

Que en mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera:

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - **NEGAR** la solicitud de revocatoria directa interpuesta por el señor HERNAN DARIO TORO VELEZ, contra las **Resoluciones: No. 000431 del 09 de noviembre de 2020** Por medio de la cual se rechazó el recurso de reposición presentado contra la resolución No. 001195 del 16 de agosto de 2019” y **No. 001195 del 16 de agosto de 2019** Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. PK4-08231, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente el presente acto administrativo a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los proponentes al señor **HERNAN DARIO TORO VELEZ**, identificado con CC No. 9.860.660 y a la sociedad **AGREGADOS LA CASCADA SAS**, actualmente **AGREGADOS LA CASCADA SAS “ En liquidación”** con NIT 900.528.206-2, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procédase por aviso de conformidad con el artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

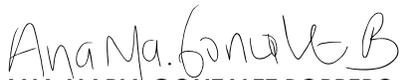
**ARTÍCULO TERCERO.** - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, remítase la presente providencia al Grupo de Catastro y Registro Minero para que proceda a la desanotación del área del sistema del Catastro Minero Colombiano – Sistema Integral de gestión –Anna Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá D.C.,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA CONTRA LAS RESOLUCIONES 431 DEL 09 de NOVIEMBRE DE 2020 y 001195 DEL 16 DE AGOSTO DE 2019 , DENTRO DEL EXPEDIENTE No. PK4-08231”**

  
**ANA MARIA GONZALEZ BORRERO**  
**Gerente de Contratación y Titulación**

Evaluación: P/Velásquez- Abogada  
Revisó: C/Vides Reales-Abogado.  
Aprobó: L/Castañeda- Abogada  
Coordinadora GCM

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 001046 DE 2020

( 28 de Octubre 2021 )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 15427, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 370 del 9 de junio de 2015, la Ley 2056 de 2020 y la Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021 y la Resolución No. 591 del 20 de septiembre de 2021 , proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

### ANTECEDENTES

El 29 de septiembre de 1993, Mediante Resolución No. 60553, el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA, otorgó la licencia No. 15427, al señor LUIS ALFREDO MARTINEZ VEGA, para la explotación de un yacimiento de CARBÓN en un área de 11 hectáreas y 2000 metros cuadrados, en Jurisdicción del municipio de LENGUAZAQUE departamento de CUNDINAMARCA, por el término de diez (10) años contados a partir del 29 de noviembre de 1993, fecha en la cual se realizó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución SFOM No. 0143 de 27 de noviembre de 2007, inscrita en el Registro Minero Nacional el 16 de enero de 2008, se concedió la prórroga de la Licencia de Explotación No. 15427, por el término de diez (10) años más contados a partir del día 29 de noviembre de 2003, en los mismos términos de la Resolución No 60553 del 29 de septiembre de 1993.

Por medio de la Resolución No.005348 del 13 de diciembre de 2013 en su artículo segundo resolvió "NO conceder el derecho de preferencia solicitado por los titulares de la licencia de explotación con radicado No. 20135000338362 del 26 de septiembre de 2013 de acuerdo con la parte motiva de esa providencia"

A través del radicado ANM N° 20165510021772 de junio 20 de 2016, 20175510220442 de 14 de septiembre de 2017 y ANM N° 20185500664992 del 23 de noviembre de 2018, el titular solicitó acogimiento al derecho de preferencia establecido en el artículo 53 de la Ley 1735 de 2015.

A través del Auto GET No. 000035 del 19 de febrero de 2018, notificado por estado jurídico No. 025 del 26 de febrero de 2018, se resolvió no aprobar el Programa de Trabajos y Obras —PTO, presentado para acogerse al derecho de preferencia en la licencia de Explotación No.15427, y se requieren correcciones del mismo.

En Auto GSC ZC No. 001548 de fecha 20 de diciembre de 2018, notificado en estado jurídico N° 191 de diciembre 26 de 2018, se dispuso: "...REQUERIR los titulares de la Licencia de explotación No. 15427, para que en el término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente auto, alleguen los documentos referidos en el artículo segundo de la Resolución 41265 del 27 de diciembre de 2016 y de cumplimiento a lo requerido mediante Auto GET No. 000035 con fecha de 19 de febrero de 2018, notificado por estado jurídico No. 025 del 26 de febrero de 2018, so pena de entender desistida la petición presentada bajo el radicado No. 20165510021772 de fecha 20 de junio de 2016, su intención de suscribir Contrato de Concesión. Así mismo, se le recuerda que deberá encontrarse al día con todas sus obligaciones..."

*“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 15427, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”*

Mediante Auto GET No. 000030 del 19 de febrero de 2019, notificado por estado jurídico No. 021 del 26 de febrero de 2019, no se aprobó el Programa de Trabajos y Obras - PTO presentado por el titular de la Licencia de Explotación No. 15427, para acogerse al derecho de preferencia de acuerdo a lo señalado en el concepto técnico GET No. 032 del 12 de febrero de 2019 y requirió la corrección al Programa de Trabajos y Obras – PTO, so pena de entender desistido el trámite, de conformidad con lo regulado por el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

El Auto GSC-ZC-000813 del 30 de mayo de 2019, notificado mediante estado jurídico No. 081 del 6 de junio de 2019, se informó que para la viabilidad del derecho de preferencia deberá encontrarse al día en las obligaciones y tener el Programa de Trabajos y Obras – PTO aprobado.

Mediante Resolución No. 000684 de fecha 8 de agosto de 2019, se resolvió rechazar la solicitud de prórroga de la Licencia de Explotación No. 15427, presentada mediante radicado No. 20135000338372 del 26 de septiembre de 2013.

Por medio de Auto GET N° 000110 de septiembre 02 de 2019, notificado en estado jurídico N° 136 de septiembre 05 de 2019, no se aprobó el Programa de Trabajos y Obras PTO, presentado para el título N° 15427 y se requiere para que dentro del término de un (1) mes después de la notificación, allegara las correcciones del mismo, so pena de entender desistida su solicitud.

En la Resolución No. 001190 de fecha 13 de noviembre de 2019, resolvió rechazar por improcedente el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 000684 del 8 de agosto de 2019, por el señor LUIS ALFREDO MARTINEZ VEGA, presentado mediante radicado No. 20195500906942 del 12 de septiembre de 2019. Así mismo, se da traslado a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera para lo correspondiente al derecho de preferencia de la Licencia de Explotación No. 15427.

Con Resolución No. 0000366 el 26 de agosto de 2020, notificada por aviso radicado No. 20202120666861 del 09 de septiembre de 2020, se impone una multa al titular de la Licencia de Explotación No. 15427, por la suma de veinte (20) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes. La Licencia de Explotación No. 15427, no cuenta con el instrumento ambiental otorgado por la autoridad competente.

A través del Auto GSC-ZC 000915 de mayo 07 de 2021, se requirió so pena desistir el trámite de derecho de preferencia, con fundamento en el artículo 17 de Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- (sustituido por la Ley 1755 de 2015, (..) “REQUERIR al titular de la Licencia de explotación No. 15427, por última vez, para que en el término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente auto, de cumplimiento a lo requerido mediante Auto GET N° 000110 de septiembre 02 de 2019, notificado en estado jurídico N° 136 de septiembre 05 de 2019; dar cumplimiento a las obligaciones requeridas en el Auto GSC-ZC- 001548 del 20 de diciembre de 2018, notificado en estado jurídico N° 191 de diciembre 26 de 2018, al Auto GSC-ZC-000813 del 30 de mayo de 2019, notificado mediante estado jurídico No. 081 del 6 de junio de 2019, al Auto GSC-ZC-000751 del 5 de junio de 2020, acto notificado mediante estado jurídico No. 035 del 11 de marzo de 2021 y allegar además las obligaciones requeridas en el presente Auto, so pena de entender desistida su intención de suscribir Contrato de Concesión, petición presentada bajo el radicado No. 20165510021772 de fecha 20 de junio de 2016, reiterada con radicado N° 20175510220442 de 14 de septiembre de 2017 y radicado No. 20185500664992 del 23 de noviembre de 2018. (..)”

Por medio del Concepto Técnico GSC-ZC 000794 de septiembre 22 de 2021, se concluye lo siguiente:

#### 1. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

*Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas de la Licencia de Explotación No. 15427 se concluye y recomienda:*

**3.1 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO** respecto al reiterado incumplimiento en cuanto a lo requerido mediante Auto GET No. 000110 de septiembre 02 de 2019, notificado en estado jurídico N° 136 de septiembre 05 de 2019; dar cumplimiento a las obligaciones requeridas en el Auto GSC-ZC-001548 del 20 de diciembre de 2018, notificado en estado jurídico No. 191 de diciembre 26 de 2018, al Auto GSC-ZC-000813 del 30 de mayo de 2019, notificado mediante estado jurídico No. 081 del 6 de junio de 2019, al Auto GSC-ZC-000751 del 5 de junio de 2020, acto notificado

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 15427, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

mediante estado jurídico No. 035 del 11 de marzo de 2021 y allegar además las obligaciones requeridas en el presente Auto, so pena de entender desistida su intención de suscribir Contrato de Concesión, petición presentada bajo el radicado No. 20165510021772 de fecha 20 de junio de 2016, reiterada con radicado N° 20175510220442 de 14 de septiembre de 2017 y radicado No. 20185500664992 del 23 de noviembre de 2018. Así mismo, requerido por última vez mediante Auto GSC-ZC-000915 del 7 de mayo de 2021, notificado estado jurídico 073 del 12 de mayo de 2021, toda vez que a la fecha de elaboración del presente concepto técnico no se evidencia su presentación.

**3.2 PRONUNCIAMIENTO JURIDICO**, respecto al incumplimiento por parte del titular de la Licencia de Explotación No. 15427 para que allegue el Formato Básico Minero Anual de 2020 a través de la plataforma del Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería, requerido bajo apremio de multa mediante Auto GSC-ZC-000915 del 7 de mayo de 2021, notificado estado jurídico 073 del 12 de mayo de 2021, toda vez que a la fecha de elaboración del presente concepto técnico no se evidencia su presentación.

**3.3 PRONUNCIAMIENTO JURIDICO**, respecto al reiterado incumplimiento por parte del titular de la Licencia de Explotación No. 15427 para que allegue los Formatos Básicos Mineros Semestrales de los años 2013 y 2014, requeridos bajo apremio de multa mediante Auto GSC-ZC-001404 del 14 de agosto de 2014. Así mismo, requerido bajo apremio de multa mediante Auto GSC-ZC-000915 del 7 de mayo de 2021, notificado estado jurídico 073 del 12 de mayo de 2021, toda vez que a la fecha de elaboración del presente concepto técnico no se evidencia su presentación.

**3.4 INFORMAR** al titular que el Formato Básico Minero Anual de 2019, allegado mediante radicado No. 18758-0, en la plataforma del Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería el 23 de enero de 2021, con número de evento 193864, NO se evaluará hasta tanto allegue los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías de los trimestres I, II, III y IV del año 2019.

**3.5 PRONUNCIAMIENTO JURIDICO** respecto al incumplimiento reiterado en cuanto a la presentación de los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías de los trimestres III y IV de 2018 y I trimestre de 2019, requeridos bajo apremio de multa mediante Auto GSC-ZC-000813 del 30 de mayo de 2019, toda vez que a la fecha de elaboración del presente concepto técnico no se evidencia su presentación

**3.6 PRONUNCIAMIENTO JURIDICO** respecto al incumplimiento en cuanto a la presentación de los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías de los trimestres II, III y IV de 2019 y I trimestre de 2010, requeridos bajo apremio de multa mediante Auto GSC-ZC-000751 del 5 de junio de 2020.

**3.7 PRONUNCIAMIENTO JURIDICO** respecto al incumplimiento en cuanto a la presentación de los formularios de declaración de producción y declaración de regalías correspondiente a los trimestres II, III y IV del año 2020 y I trimestre de 2021, toda vez que a la fecha de elaboración del presente concepto técnico no se evidencia su presentación.

**3.8 PRONUNCIAMIENTO JURIDICO** respecto del incumplimiento por parte del titular de la Licencia de Explotación No. 15427, dado que no dio cumplimiento con los requerimientos realizados con el fin de continuar con el trámite del Derecho de Preferencia.

**3.9 REQUERIR** al titular la presentación del formulario de declaración de producción y declaración de regalías correspondiente al II trimestre de 2021, dado que no se evidencia su presentación.

**3.10A** la fecha no se evidencia que el titular haya realizado el pago por valor de DOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$ 2.578.675) requerido mediante Auto GSC-ZC- 001548 del 20 de diciembre de 2018 y persiste el incumplimiento respecto al pago de la visita de fiscalización

**3.11** La Licencia de Explotación No. 15427 **NO** cuenta con Programa de Trabajos y Obras – PTO aprobado por la Autoridad Minera, teniendo en cuenta Mediante Auto GET No. 000030 del 19 de febrero de 2019, NO se aprobó el Programa de Trabajos y Obras - PTO presentado por el titular de la Licencia de Explotación No. 15427, como requisito para acogerse al derecho de preferencia

**3.12** La Licencia de Explotación No. 15427 **NO** cuenta con el instrumento ambiental otorgado por la autoridad competente.

**3.13** Consultando el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería, se evidencia que la Licencia de Explotación No. 15427, **NO** esta superpuesto en áreas ambientalmente excluibles, en áreas protegidas o en áreas de restricción minera.

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 15427, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"*

**3.14** *La Licencia de Explotación No. 15427 SI se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.*

**3.15 INFORMAR** *al titular minero que a través de la Resolución 40925 de 31 de diciembre de 2019, el Ministerio de Minas y Energía adoptó un nuevo Formato Básico Minero, el cual debe ser diligenciado para su Evaluación a través del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, a partir del 17 de julio de 2020 hasta el 17 de septiembre de 2020, fechas establecidas dentro de la oportunidad legal. Además, se informa que la presentación de los FBM de vigencias anteriores a 2019, así como los ajustes o requerimientos realizados sobre los mismos, se harán igualmente a través del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería.*

Evaluadas las obligaciones contractuales de la Licencia de Explotación No. 15427 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular **NO se encuentra al día.** (...)"

### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Con el fin de darle trámite a la solicitud de derecho de preferencia para la aplicación del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015 de la Licencia de Explotación No. 15427, presentada por los titulares mediante los radicados ANM N° 20165510021772 de junio 20 de 2016, 20175510220442 de 14 de septiembre de 2017 y ANM N° 20185500664992 del 23 de noviembre de 2018, es importante citar lo que dispone el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015 –Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018-, vigente de acuerdo con el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 –Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022-, que establece:

*ARTÍCULO 53. PRÓRROGAS DE CONCESIONES MINERAS. Como mínimo dos (2) años antes de vencerse el período de explotación y encontrándose a paz y salvo con todas las obligaciones derivadas del contrato, el concesionario podrá solicitar la prórroga del mismo hasta por treinta (30) años, la cual no será automática.*

*Presentada la solicitud, la Autoridad Minera Nacional determinará si concede o no la prórroga, para lo cual realizará una evaluación del costo-beneficio donde se establecerá la conveniencia de la misma para los intereses del Estado, teniendo en cuenta los criterios que establezca el Gobierno nacional, según la clasificación de la minería.*

*En caso de solicitarse por parte de un titular minero la prórroga de un contrato de concesión, podrá exigirse por la Autoridad Minera Nacional nuevas condiciones frente a los contratos y pactar contraprestaciones adicionales a las regalías.*

*PARÁGRAFO 1o. Los beneficiarios de licencias de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero y los beneficiarios de contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte, tendrán derecho de preferencia para obtener nuevamente el área objeto del respectivo título minero mediante contrato de concesión en los términos y condiciones establecidos en el inciso 2o de este artículo. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto por la ley para las zonas de exclusión.*

*Lo anterior siempre y cuando acredite estar al día con todas sus obligaciones y alleguen los estudios técnicos que fundamenten la viabilidad de continuar con las actividades de explotación.*

*(...)*

Con el Decreto 1975 del 6 de diciembre de 2016, "por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, en lo relacionado con integración de áreas y prórrogas de contratos de concesión", se indicó:

**Artículo 2.2.5.2.2.6. Objeto.** *Objeto del presente decreto es determinar los parámetros a tener en cuenta por parte la Autoridad Minera Nacional la evaluación costo-beneficio de las solicitudes prórrogas y del derecho de preferencia que trata el Parágrafo primero del artículo 53 la Ley 1753 de 2015.*

*Así mismo, fijar los criterios para que la Autoridad Minera Nacional pueda establecer nuevas condiciones contractuales y contraprestaciones adicionales a las regalías para las solicitudes de integración de áreas y prórrogas a que hace referencia el artículo 23 de la Ley 1753 de 2015.*

**Artículo 2.2.5.2.2.7. Ámbito de aplicación.** *Las disposiciones contenidas en el presente decreto, se aplicaran a la evaluación de las siguientes solicitudes:*

- (i) Prorroga de los contratos de Concesión perfeccionados con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1753 de 2015;*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 15427, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

- (ii) *Integración de áreas de títulos mineros de cualquier régimen o modalidad, así estas no sean vecinas o colindantes, pero que pertenezcan a un mismo yacimiento minero y que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1753 de 2015.*
- (iii) **Derecho de preferencia de los beneficiarios de la licencia de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero y de los contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte.**

Por medio de la Resolución No. 41265 del 27 de diciembre de 2016, del Ministerio de Minas y Energía, "Por la cual se establecen los parámetros y condiciones para el ejercicio del derecho de preferencia de que trata el Artículo 2.2.5.2.2.13 del Decreto 1975 de 2016 'Por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, en cuanto se reglamenta los artículos 23 y 53 de la Ley 1753 del 9 de junio de 2015", se dispuso:

**Artículo 1º. Ámbito de Aplicación.** La presente resolución aplica a los beneficiarios del derecho de preferencia de que trata el parágrafo 1º del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, distinguiendo los siguientes grupos:// a) Beneficiarios de licencias de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero, así:// (i) Beneficiarios de licencias de explotación que hayan hecho uso del derecho de prórroga en el término previsto por el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988 y la autoridad minera no haya resuelto tal solicitud.// (ii) Beneficiarios de licencia de explotación a quienes se les haya concedido la prórroga de que trata el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988, y se encuentren dentro del término de la prórroga. // (iii) Beneficiarios de licencias de explotación a quienes se les haya concedido la prórroga de que trata el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988, y a la fecha de la presente resolución se encuentren con término vencido, pero sin acto administrativo de terminación. (iv) Beneficiarios de licencias de explotación que habiendo optado por la prórroga de este título minero, tengan acto administrativo de terminación y no se haya cancelado su inscripción en el Registro Minero Nacional de acuerdo con el artículo 334 del Código de Minas.// b) Beneficiarios de contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte, así:// (i) Beneficiarios de contratos de aporte de pequeña minería que se encuentren vigentes.// (ii) Beneficiarios de contratos de aporte de pequeña minería con plazo vencido y sin acto administrativo de terminación.// (iii) Beneficiarios de contratos de aporte de pequeña minería con acto administrativo de terminación y que aún no se ha cancelado su inscripción en el Registro Minero Nacional, de acuerdo con el artículo 334 del Código de Minas.

En atención a lo mencionado, es claro que el titular de la Licencia de Explotación No. 15427, no cuenta con los estudios técnicos que fundamenten la viabilidad de las actividades de explotación (PTO aprobado), los cuales fueron requeridos mediante Auto GET N° 000110 de septiembre 02 de 2019, notificado en estado jurídico N° 136 de septiembre 05 de 2019, Auto GSC-ZC- 001548 del 20 de diciembre de 2018, notificado en estado jurídico N° 191 de diciembre 26 de 2018, Auto GSC-ZC-000813 del 30 de mayo de 2019, notificado mediante estado jurídico No. 081 del 6 de junio de 2019, y Auto GSC-ZC-000751 del 5 de junio de 2020.

Por Auto GSC-ZC 000915 de mayo 07 de 2021, notificado por estado jurídico No. 073 del 12 de mayo de 2021, en el cual se requirió para que se allegara y cumpliera las obligaciones contractuales con el fin de proceder en suscribir contrato de concesión, para lo cual se concedió el término de un (1) mes después de notificado el referido auto.

Ahora, mediante Concepto Técnico GSC-ZC 000794 de septiembre 22 de 2021, se recomienda y concluye que respecto del incumplimiento por parte del titular de la Licencia de Explotación No. 15427, dado que no dio cumplimiento con los requerimientos realizados con el fin de continuar con el trámite del Derecho de Preferencia.

Según lo anterior, revisado el expediente del título No. 15427, el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, a la fecha del presente acto administrativo se evidencia que el titular no allegó lo requerido, por lo que resulta viable declarar el desistimiento de la solicitud de Derecho de Preferencia, radicada a través del oficio radicados ANM N° 20165510021772 de junio 20 de 2016, 20175510220442 de 14 de septiembre de 2017 y ANM N° 20185500664992 del 23 de noviembre de 2018, con fundamento en la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- la cual establece en su artículo 17 –sustituido por la Ley 1755 de 2015- que:

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 15427, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"*

*ARTÍCULO 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.// A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. // Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.// Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.*  
[Subrayas por fuera del original.]

Por otra parte, se observa que la Licencia de Explotación No. 15427, fue otorgada al señor LUIS ALFREDO MARTINEZ VEGA, a través de Resolución No. 60553 del 29 de septiembre de 1993, así mismo, mediante Resolución SFOM No. 0143 de 27 de noviembre de 2007, inscrita en el Registro Minero Nacional el 16 de enero de 2008, se concedió la prórroga de la Licencia de Explotación No. 15427, por el término de diez (10) años más contados a partir del día 29 de noviembre de 2003.

Por lo tanto, se determina que el término de la misma venció el 29 de noviembre de 2013, al respecto, es necesario citar lo establecido en el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988, por medio de la cual se otorgó la Licencia de Explotación, los cuales expresan lo siguiente:

**ARTÍCULO 46. PLAZO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION.** *Durante la licencia de explotación, los trabajos, obras de desarrollo y montaje se deberán realizar dentro del primer año, pero se podrá iniciar la explotación en cualquier tiempo, dando aviso al Ministerio. La licencia tendrá una duración total de diez (10) años que se contarán desde su inscripción en el Registro como título de explotación.  
Dos (2) meses antes del vencimiento, su beneficiario, podrá solicitar su prórroga por una sola vez y por un término igual al original, o hacer uso del derecho de preferencia para suscribir contrato de concesión.*

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM–, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR** el desistimiento de la solicitud de Derecho de Preferencia para la Licencia de Explotación No. 15427, allegada a través de los radicados ANM N° 20165510021772 de junio 20 de 2016, 20175510220442 de 14 de septiembre de 2017 y ANM N° 20185500664992 del 23 de noviembre de 2018, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR** la terminación de la Licencia de Explotación No. 15427, otorgada al señor LUIS ALFREDO MARTINEZ VEGA, por vencimiento de términos de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO. -** Se recuerda al titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Licencia de Explotación No. 15427, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar.

**ARTICULO TERCERO. -** Declarar que el señor LUIS ALFREDO MARTINEZ VEGA, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero, en virtud de las obligaciones derivadas de la Licencia de Explotación No. 15427, así:

- El pago por valor de DOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$ 2.578.675) requerido mediante

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 15427, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"*

Auto GSC-ZC- 001548 del 20 de diciembre de 2018, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago<sup>1</sup>

**ARTICULO CUARTO.** - Surtidos todos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubieren efectuado los pagos respecto de las sumas declaradas, remítase dentro de los ocho (08) días siguientes, mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Asesora Jurídica para lo de su competencia, los documentos establecidos en la Resolución No. 423 de 09 de agosto de 2018 mediante la cual se establece el reglamento interno de Recaudo de cartera de la ANM.

**ARTICULO QUINTO.** - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, por parte del Grupo de Información y Atención al Minero, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente Corporación Autónoma Regional CAR, a la Alcaldía del Municipio de Lenguazaque, Departamento de Cundinamarca.

**ARTICULO SEXTO.** - Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo SEGUNDO del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTICULO SEPTIMO.** - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor LUIS ALFREDO MARTINEZ VEGA, en su condición de titular de la Licencia No. 15427, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**ARTICULO OCTAVO.** - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**ARTICULO NOVENO.** - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA**  
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Jorge Mario Echeverría Usta, Abogado GSC-ZC  
Aprobó: María Claudia De Arcos León, Coordinadora GSC-ZC  
Filtró: Diana Carolina Piñeros B., Abogada GSC-ZC  
Filtró: Edgardo Miguel Espitia Cabrales, Abogado (a) VSCSM  
Revisó: Daniel Felipe Díaz Guevara- Abogado (a) VSCSM

<sup>1</sup> **Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM. Adoptado mediante la Resolución No. 423 del 09 de agosto de 2018 - Intereses Moratorios:** Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la tasa del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago". Estos intereses se causarán a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación.

De conformidad con el Artículo 7o del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, a las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente, siempre y cuando no supere la tasa de usura.

En el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la tasa del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago."



**CE-VCT-GIAM-04878**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que la Resolución No **VSC 001046 de 28 de octubre de 2021**, por medio de la cual se declara el desistimiento de una solicitud de derecho de preferencia establecido en el artículo 53 de la ley 1753 de 2015 dentro de la licencia de explotación **No. 15427**, se declara su terminación y se toman otras determinaciones, fue notificada electrónicamente al señor **LUIS ALBERTO MARTINEZ VEGA** el día cuatro (04) de noviembre de 2021, de acuerdo con la certificación de notificación electrónica No **CNE-VCT-GIAM-06661**; quedando ejecutoriada y en firme el día **19 de noviembre de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veintiún (21) días del mes de diciembre de 2021.

**JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE**  
**GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

Elaboró: Federico Patiño.